



11 ENE. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 30329-2020 presentado por el administrado Edwin Roque Alderete Córdor en su condición de Gerente general de la Empresa de Transportes GRUPO ASIRI L&V SAC, a través del cual interpone recurso administrativo de apelación contra las Resoluciones de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 343-2020-MPH/GTT y N° 252-2020-MPH/GTT; y, el Informe Legal N° 1104-2020-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 30329-2020, de fecha 28.10.2020, la empresa GRUPO ASIRI L&V SAC, representada por su Gerente General Edwin Roque Alderete Córdor, interpone recurso administrativo de Apelación contra las Resoluciones de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 343-2020-MPH/GTT y N° 252-2020-MPH/GTT, solicitando se declare nulas permitiendo la renovación de autorización en forma de adecuación al procedimiento 133-C de conformidad al Decreto de alcaldía N° 011-2018-MPH/A.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 343-2020-MPH/GTT, de fecha 07.10.2020, se declara Improcedente el recurso administrativo de reconsideración presentado por el Gerente General Sr. Edwin Roque Alderete Córdor de la empresa GRUPO ASIRI L&V SAC contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 252-2020-MPH/GTT.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 252-2020-MPH/GTT, de fecha 017.08.2020, se declara Improcedente la solicitud de renovación de autorización interurbano e interurbano rural con adecuación al Procedimiento 133-C del TUPA vigente en aplicación a lo dispuesto en el Decreto de Alcaldía N° 011-2018-MPH/A, incoada por Edwin Roque Alderete Córdor, Gerente General de la empresa GRUPO ASIRI L&V SAC.

Que, mediante Expediente N° 02447985-19, de fecha 16.08.2019, la empresa de transportes GRUPO ASIRI L&V – RED EXPRESS, representado por su Gerente General, Sr. Edwin Roque Alderete Córdor, solicita "Renovación de Autorización en forma de Adecuación al Procedimiento 133-C del TUPA, de conformidad al Decreto de Alcaldía N° 011-2018-MPH/A.

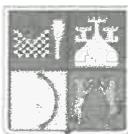
Que, mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 253-2017-MPH/GTT, de fecha 16.08.2017, se declara la procedencia de la solicitud de registro y autorización de permiso temporal por necesidad de servicio para el transporte público de pasajeros en la modalidad de autos colectivos, otorgándole el código de ruta TAT-34, por el tiempo de 02 años, contados a partir de la fecha de la expedición del acto resolutorio a favor de la empresa GRUPO ASIRI L&V SAC.

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos del gobierno Local, gozan de autonomía política, economía y política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, establece normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las Entidades, incluyendo los procedimientos especiales, a fin de que la administración pública cumpla con el principio de legalidad recogido en el artículo IV de la acotada ley, que dispone "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho" dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos; siendo finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, por otro lado, la facultad de contradicción de los actos administrativos se encuentra regulada en el inciso 217.1 del Art. 217° del TUO de la LPAG, que establece "conforme a lo señalado en el Art. 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento





recursivo”; precisándose además que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la posibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; el Art. 218° del TUO de la LPAG establece los recursos administrativos que otorgan la posibilidad de impugnar los actos administrativos, siendo estos; el **recurso de reconsideración y el recurso de apelación**¹, mecanismos de defensa de los derechos de los administrados permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública, para lo cual deben ser presentados dentro del plazo² y con los requisitos de ley³, siendo la finalidad de estos recursos la impugnación de un acto administrativo anterior y que se considera contrario a derecho.

Que, de la revisión del expediente administrativo tomamos conocimiento que éste inició a mérito de la solicitud de “Autorización de permiso temporal de servicio de transporte en la modalidad de auto colectivo, bajo declaración jurada” presentado por el Gerente General de la Empresa Grupo ASIRI L&V SAC (Expediente N° 38679-H) de fecha 11.07.2016; que mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 253-2017-MPH/GTT, de fecha 16.08.2017 se declara la procedencia de la solicitud de registro y autorización de permiso temporal por necesidad de servicio para el transporte público de pasajeros en la modalidad de autos colectivos, otorgándole el código de ruta TAT-34 por el tiempo de 02 años.

Que, con fecha 16.08.2019 la empresa GRUPO ASIRI L&V SAC con nombre comercial RED EXPRESS, en adelante GRUPO ASIRI, Expediente N° 02447985, solicita la **renovación de autorización en forma de adecuación al procedimiento 133 C**, de conformidad al Decreto de Alcaldía N° 011-2018-MPH/A; mediante Informe N° 075-2019-MPH/GTT/CT, de fecha 10.09.2019, el Coordinador de Transporte informa concluyendo que no puede evaluar el expediente de renovación de una ruta que se encuentra cancelada, observación que ha sido materia de descargo por parte de la empresa GRUPO ASIRI mereciendo nuevo informe por parte del Coordinador de Tránsito, quién nuevamente opina por la no factibilidad de la renovación de autorización en forma de adecuación porque la empresa no había cumplido con acreditar un capital social de 30 UIT, no presentó plano de ruta y relación de vehículos; observación que ha sido materia de descargo, emitiéndose el Informe N° 114-2020-MPH/GTT/CT que opina por la factibilidad de la solicitud de renovación, emitiéndose la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 252-2020-MPH/GTT que declara improcedente la solicitud de renovación de autorización, al respecto la empresa GRUPO ASIRI interpone recurso de reconsideración que es declarado improcedente por carecer de nueva prueba, conforme se evidencia de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 343-2020-MPH/GTT, esta última ha sido apelada por la empresa siendo objeto del presente informe.

Que, el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, señala cuales son los recursos administrativos impugnativos, así tenemos el recurso de reconsideración y de apelación, cuyo término para su interposición es de quince días perentorios y se ejercerán por una vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente. La reconsideración, tiene por objeto permitir que el mismo órgano emisor del acto administrativo impugnado conozca nuevamente de dicha impugnación y resuelva lo que crea conveniente al respecto, manteniendo o rectificando su anterior decisión; estamos pues frente a lo que en doctrina se conoce como un recurso impropio, cuya interposición tiene como requisito en principio de ineludible cumplimiento para su sustentación el de la presentación de nueva prueba que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura porque, de acuerdo a lo afirmado por Morón Urbina, **“perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”**⁴. Por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no sea una mera manifestación de “desacuerdo” con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración.

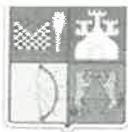
¹ Art. 218° del TUO de la Ley N° 27444, Recursos Administrativos: son Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación.

² Numeral 218.2 del Art. 218° del TUO de la Ley N° 27444, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

³ Art. 221° del TUO de la Ley N° 27444; Requisito del recurso, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley 27444 (Decreto Supremo 004-2019-JUS)*. Tomo I. Décima edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2019





Que, en ese contexto, revisado el recurso de apelación advertimos que éste ha sido interpuesto contra la Resolución N° 343-2020-MPH/GTT y contra la Resolución N° 252-2020-MPH/GTT, la primera que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la segunda resolución que a su vez declara Improcedente la solicitud de renovación de autorización petitionado por la empresa GRUPO ASIRI; en ese sentido corresponde evaluar los argumentos impugnatorios contra la Resolución N° 343-2020-MPH/GTT, toda vez que la segunda resolución ha sido objeto de recurso de reconsideración cuya impugnación es objeto del presente informe.

Que, al respecto, la empresa impugnante sostiene como único argumento de su recurso de apelación contra la Resolución N° 343-2020-MPH/GTT que, "esta resolución sólo se limitó a afirmar que nuestro recurso de reconsideración no contaba con nueva prueba para declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado, ello pese a tener una nueva oportunidad para poder subsanar los defectos argumentativos que tuvo la Resolución N° 252-2020-MPH/GTT ..."; conforme se ha desarrollado líneas arriba es requisito fundamental para la admisibilidad del recurso de reconsideración la presentación de nueva prueba, salvo que se trate de actos administrativos dictados por órganos que constituyen única instancia, que no es el caso; de los actuados se evidencia que efectivamente las instrumentales adjuntadas como medios de prueba del recurso de reconsideración obran en el expediente administrativo, documentos que han sido incorporados y valorados con fecha anterior a la emisión de la resolución impugnada, por lo que no pueden ser calificados como "nueva prueba", sobre tales documentos la administración ya se ha pronunciado; ahora sobre el argumento írito del GRUPO ASIRI éste no tiene mayor sustento fáctico ni jurídico que permita amparar el recurso de apelación, en ese sentido corresponde ratificar la apelada en todos sus extremos, careciendo de objeto pronunciarnos sobre los argumentos vinculados a la Resolución N° 252-2020-MPH/GTT al confirmarse la resolución que ha sido objeto de impugnación.

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa GRUPO ASIRI L&V - RED EXPRESS contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 343-2020-MPH/GTT en consecuencia, **RATIFIQUESE** la apelada que declara Improcedente el recurso administrativo de reconsideración presentado por el Gerente General Sr. Edwin Roque Alderete Cóndor de la empresa GRUPO ASIRI L&V SAC contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 252-2020-MPH/GTT.

ARTICULO SEGUNDO: SIN OBJETO pronunciarse sobre los argumentos impugnatorios de la Resolución N° 252-2020-MPH/GTT, por los fundamentos arriba desarrollados.

ARTICULO TERCERO: DECLARESE por agotada la vía administrativa

ARTICULO CUARTO: ENCARGUESE el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Tránsito y Transportes e instancias pertinentes.

ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente resolución al administrado con las formalidades de Ley e instancias administrativas competentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

.....
A. Carlos Santorín Camayo
GERENTE MUNICIPAL



